

SECRETARÍA: 9 de junio de 2021, a despacho demanda de Sucesión No. 2021-00049, informando el 8 de junio a las 6 de la tarde, se venció el termino concedido a la parte actora para subsanar la demanda, dentro del término ésta aportó escrito pretendiendo subsanar la demanda, conforme se dispuso en providencia del 28 de mayo de 2021. Sírvasse proveer.

ALBA LUCIA CARDONA GOMEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
Salamina, Caldas, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: SUCESION INTESTADA
Radicado: 2021-00049
Causante: MARTHA ROSARIO SANCHEZ DE SANCHEZ
Interesados: Mariela Sánchez de L. y otros I
Interlocutorio: 215

Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, y para ello se analiza si el escrito de subsanación es suficiente para ello, teniendo en cuenta el auto del 28 de mayo del año en curso, mediante el cual se inadmitió, así:

Al numeral 1) Manifestó que envió copia de la demanda a los hijos de la causante y al cónyuge supérstite y está a la espera de las notificaciones, pero no aportó prueba de ello.

Al numeral 2) Hizo solicitud de requerimiento para el cónyuge supérstite señor Luis Evelio Sánchez.

Al numeral 3), afirmó que desconoce dirección, teléfono y correo electrónico de los señores Guillermo Sánchez Sánchez y Fernando Sánchez Sánchez, pero no solicitó emplazamiento.

Al numeral 4) Dijo aportar un certificado de tradición vigente, pero no fue recibido en el correo electrónico institucional dicho documento.

Al numeral 5) aportó escrito donde relaciona el bien que conforma la masa sucesoral, que no hay deudas ni compensaciones que corresponden a la sociedad conyugal y que la prueba del avalúo está en la ficha catastral que reposa en el expediente.

Tenemos entonces que en este caso la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020 que indica:

*“ARTÍCULO 6o. DEMANDA. ... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.** (Resalta el despacho)*

En este caso el demandante sólo indicó *“le manifiesto que le adjunto copia de la demanda para que sea enviada al demandado”*, pero no dio cumplimiento a lo exigido por la norma, esto es que al momento de presentar la demanda si no se solicitan medidas cautelares, se aporte prueba del envío de la demanda al demandante y la corrección, en este caso su envío físico.

Igualmente, no aportó el Certificado de Tradición actualizado.

Por lo anterior, considera el despacho que la demanda no fue corregida en debida forma y conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la misma y se dispondrá la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, a través del medio digital informado en aquella.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Salamina, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda sucesoria No. 2021-00049, donde causante MARTHA ROSARIO SANCHEZ DE SANCHEZ e interesada MARIELA SANCHEZ.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora los documentos aportados con la demanda sin necesidad de desglose, lo que se hará al correo electrónico masasa1954@hotmail.com que corresponde al de la parte actora, según lo consignado en la demanda.

NOTIFÍQUESE;

STEPHANNY AGUDELO OSORIO

Jueza

Firmado Por:

**STEPHANNY AGUDELO OSORIO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 PROMISCOU MUNICIPAL SALAMINA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5140506bf5b887b70bbdaf50a574ec0c4c74ddc1c26c271ce113b1e3e827c863

Documento generado en 09/06/2021 10:40:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**